

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01 Interno: 2024 – 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juzgado de origen	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 35

Barranquilla - Atlántico, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA, contra el fallo adiado el 05 de enero de 2024, proferido por la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

¹ Dra. Tania Molinello Nieves.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

La Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- La accionante informa que, mediante Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022, suscrito por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó a participar en el proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual se identificó como Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial No. 2289 de 2022. En el marco del proceso se suscribió contrato de prestación de servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina FUAA, cuyo objeto es realizar las pruebas escritas de ejecución y la prueba de valoración de antecedente del proceso de selección.

2.2.- Narra que, se inscribió en el empleo denominado Profesional Universitario Grado 7, código 222, OPEC No. 182090, para lo cual cumplió con los requisitos exigidos, adjuntando diploma de Derecho de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, diploma de Especialidad en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre de Barranquilla y Certificado de cursó y aprobó la Maestría en derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

2.3.- Afirma que, el día 23 de julio de 2023, presentó las pruebas escritas funcionales y comportamentales, las cuales aprobó de manera satisfactoria, permitiéndole continuar en concurso de mérito; y el 13 de diciembre de 2023 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo como resultado 11.00

2.4.- Señala que, al momento de validar la Formación, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión del Servicio Civil, NO validaron el certificado de cursó y aprobó la Maestría en Derecho Administrativo emitido por la Universidad Libre de Barranquilla, y en la observación reza: *"No se valida el documento aportado, toda vez que, no consta que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección"*.

2.5.- En este sentido, resalta que ella recibió grado de la Maestría en Derecho Administrativo el 30 de septiembre de 2022, lo que demuestra que, para la fecha de aplicación y calificación de las pruebas funcionales, comportamentales y de valoración de antecedentes, ya se había graduado. Añade que, desde el 30 de septiembre de 2022, el diploma de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre se encuentra cargado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.6.- Indica que, el 14 de noviembre presentó la reclamación de la valoración de la prueba de antecedentes y el 12 de diciembre de 2023 fue publicada la respuesta basándose en que al momento de la inscripción -11 de agosto de 2022- no aportó el diploma de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Magister en Derecho Administrativo y que el certificado aportado no decía que solo le faltaba el grado.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, solicitó se ordene a (i) la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se valide el certificado, y realice en detalle la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes del CERTIFICADO de cursó y aprobó la MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO expedido por la universidad Libre de Barranquilla; (ii) a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la respectiva recalificación. En consecuencia, pretende se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, llevar a cabo la corrección de su calificación en el proceso de selección del cargo de Profesional Universitario Grado 7, código 222, OPEC No. 182090, en el proceso de recalificación y sumarlo a su puntuación.

Por otra parte, (iii) se expida el acto administrativo correspondiente, ordenando la recalificación de la accionante en la citada convocatoria, en el proceso de selección del cargo de Profesional Universitario Grado 7 código 222, OPEC No. 182090 y habilitarla para continuar con la siguiente fase.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, quien actúa en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, sostuvo que, la Fundación ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, la etapa de Pruebas Escritas; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

Indicó que, la solicitud de validación de la certificación de maestría que NO señala que lo único pendiente es la ceremonia de grado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, viola los criterios establecidos en el presente Proceso de Selección.

Explicó que, la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual el accionante se postuló. Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de tutela, informó que:

El numeral 5.3 del Anexo Técnico establece que, para la Educación Formal -NIVEL PROFESIONAL- se validaran títulos "o acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Así las cosas, concluyó que, la certificación aportada por el accionante de Maestría en Derecho Administrativo no señala que se encuentre únicamente pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo. Conforme a ello, ratificó que NO es posible validar dicha certificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Añadió que, teniendo en cuenta que la Valoración de Antecedentes se realiza únicamente con la documentación cargada en el Sistema SIMO hasta la fecha de inscripciones, es decir, hasta el 11 de agosto de 2022 Modalidad Abierto, los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección. Por lo anterior, advirtió que el Título de Maestría al cual hace referencia en el escrito de reclamación y la tutela, fue cargado o actualizado con posterioridad al 11 de agosto de 2022 Modalidad Abierto, razón por la cual NO fue tenido en cuenta para la etapa de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

Alegó que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector "Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión", es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas. Así las cosas, consideró que la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, ratificó el resultado definitivo publicado.

En atención a lo narrado, solicitó (i) se declare la carencia actual del objeto, (ii) se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno; en caso de no ajustarse la denegación, (iii) se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

La Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 05 de enero de 2024, recordó que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judiciales, o existiendo éstos, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, advirtió que, se valorará la acción como procedente, como quiera que no procede ningún recurso, y en atención a que el empleo ofertado cuenta con un período determinado.

Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el informe presentado en sede de tutela, hace una extensa explicación sobre los pormenores del Acuerdo Rector que regula todo el proceso previo de selección, señalando que antes de iniciarse el proceso de formalización de inscripción, los participantes conocían los criterios establecidos tanto en educación como en experiencia y decidieron libremente aceptarlos y confirmar su inscripción. Ahora bien, explicó que, en cuanto a los criterios valorativos para puntuar el factor Educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, cuando se aporta para su acreditación acta de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum, debía consignarse en la misma constancia que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas**, realizados **en los últimos cinco (5) años**, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones**.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pónsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En este sentido, aseguró que, en el caso de la señora BERNAL ECHEVERRIA, en la Certificación aportada por ella, no se consignó dicha leyenda exigida dentro del Acuerdo de Convocatoria.

Así pues, sostuvo que, no queda duda que en el Acuerdo Rector de la Convocatoria en lo referente a la Educación Formal - numeral 5.3 del Anexo Técnico- se validarían los títulos "o acta (s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pónsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado", por lo que puede apreciarse que la certificación aportada por la accionante al momento de su inscripción en el concurso no cumplió con tal exigencia, de tal manera que no puede afirmarse que al no ser validado tal certificado en esas condiciones, se esté vulnerando

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

los derechos fundamentales de la señora BERNAL ECHEVERRIA, pues era conocido por todos los aspirantes tal exigencia y que la misma debía cumplirse a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, resolvió negar el amparo solicitado por la accionante.

5. IMPUGNACIÓN:

ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA, impugnó la decisión proferida por la Juez de primer nivel. Al respecto, precisó que, contrario a lo señalado por el Despacho, el ordenamiento jurídico establece claramente que los estudios se acreditan, entre otros, con las certificaciones otorgadas por las instituciones correspondientes, que en el sub lite, por la Universidad Libre, tal y como lo acreditó la parte accionante al momento de su inscripción. En este sentido, explicó que la norma aplicable al asunto sub examine, no establece formalismos adicionales, como el que pretende hacer valer la accionada en la citada convocatoria.

Añadido a lo anterior, alegó que, el artículo 5.3 del anexo, también es violatorio del Decreto Ley 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, que en su artículo 4 establece claramente: *“Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes”*.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Así las cosas, advirtió que, no pueden las entidades demandadas y el señor Juez del conocimiento no darle ningún valor a la certificación expedida por una institución educativa debidamente reconocida, conforme a la Constitución, la Ley, y las normas que regular la Carrera administrativa.

Añadió que, en el caso puntual, las accionadas pretenden desconocer la certificación expedida por la Universidad Libre, con el argumento de que no cuenta con la frase "*...que solamente queda pendiente la ceremonia de grado*". Sin embargo, trae a colación el caso del señor Jonathan Alfredo Méndez Montoya, el cual pese a que inicialmente se le resolvió su reclamación desfavorablemente, una vez instauró una acción de tutela ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Bogotá, la entidad accionada decidió tener en cuenta su certificación, muy a pesar de que la misma no contaba con la leyenda "NO APORTA terminación y aprobación de materias ..." (SIC)

Corolario de lo expuesto, solicitó (i) se revoque la sentencia emitida el 05 de enero de 2024, por el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, y en su reemplazo, se acceda al amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al mérito, ingreso a la carrera administrativa, a la administración pública, vía de hecho y dignidad humana.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- Como viene de verse, el Juez A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA, decisión de la que se duele la accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.- Como quedó dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"
(Subrayado de la Sala).

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, se le otorgó el puntaje de 55.00 en la prueba de valoración de antecedentes, en el empleo denominado Profesional Universitario Grado 7, código 222, OPEC No 182090; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01 Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad Área Andina, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por la accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** reclamación, **(ii)** la respuesta de la CNSC, **(iii)** Certificación expedida por la Universidad Libre de Barranquilla, **(iv)** Diploma Título MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO, **(v)** Certificado laboral, **(vi)** Evaluación de desempeño periodos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

6.2.- Con las anteriores probanzas la accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto ésta pretende se correía la calificación de la prueba de valoración de antecedentes realizada dentro del proceso de selección de entidades territoriales del 2022, no lo es menos que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, encargada de atender las reclamaciones del concurso, informó que la certificación aportada por el accionante de Maestría en Derecho Administrativo no señala que se encuentre únicamente pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo, veamos:

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01 Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas**, realizados **en los últimos cinco (5) años**, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pónsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

6.3.- De esta manera, la Sala considera que los anteriores aspectos no solo no fueron debatidos fehacientemente por la accionante, quien alega, que su certificación debe ser valorado correctamente por la entidad, no obstante, la Sala observa que en el certificado aportado por la parte actora no se consignó la leyenda exigida dentro del Acuerdo de Convocatoria (en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado), por lo que pretende dejar sin efectos lo consignado en el numeral 5.3 del Anexo técnico del proceso de selección, discusión que como es evidente, requieren un espacio probatorio más amplio que el que brinda la acción de tutela para el cual están instituidas otras jurisdicciones del Estado, en especial aquellas que tienen competencia para definir asuntos de este linaje administrativo.

6.4.- Por contera, la parte actora alega que, se le vulnera su derecho a la igualdad, toda vez que, en el caso del señor Jonathan Alfredo Méndez Montoya, el cual pese a que inicialmente se le resolvió su reclamación desfavorablemente, una vez instauró una acción de tutela ante el Juzgado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Cuarenta y Cinco Civil de Bogotá, la entidad accionada decidió tener en cuenta su certificación, muy a pesar de que la misma no contaba con la leyenda "NO APORTA terminación y aprobación de materias ..." (SIC).

6.5.- Sobre este particular, la Sala evidencia que, si bien la accionante advierte que se tratan de casos similares, lo cierto es que, al revisar la respuesta a la reclamación otorgada por la Fundación Área Andina al señor Jonathan Alfredo Méndez Montoya, se observa que, en dicho caso, la corrección realizada por la entidad accionada se debió a que, no fueron valorados correctamente varios certificados de educación informal **en lo concerniente a la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, y no como pretende hacer ver la accionante, que se haya validado un certificado sin la leyenda en la que conste que "solamente queda pendiente la ceremonia de grado".

6.6.- Ahora bien, si en gracia de discusión, la Fundación Área Andina validase un certificado de otro aspirante sin la leyenda anteriormente mencionada, no le sería dable a la parte actora alegar la existencia de caso similar con criterio distinto, pues la única pauta a seguir por la Administración de justicia es la de la legalidad y no la del precedente o inercia de errores, es decir, no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad; lo cual ocurriría en dicha situación, pues se contrariaría lo establecido en el citado numeral 5.3 del Anexo técnico del proceso de selección.

7.- De todo lo dicho se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción

⁴"Sentencia T-1121 de 2003".

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)⁵.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ENELDA BERNAL ECHEVERRIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-87-004-202300084-01
	Interno: 2024 - 00035
Accionante	ENELDA ISABEL BERNAL ECHEVERRIA
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA